



Resolución Jefatural No. 297 -2013-AGN/J

Lima, 08 JUL 2013

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo José Catter Esteban (Registro N° 132707) y el Informe N° 320-2013-AGN/OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA se resolvió la solicitud presentada por don Ricardo José Catter Esteban, con fecha 21 de febrero de 2013, en adelante el recurrente, declarándose: i) infundado el pago de beneficios laborales por compensación de tiempo de servicios, ii) fundado en parte el pago de vacaciones no gozadas solicitadas por el mismo recurrente, y iii) se declaró infundado el pago de indemnización por daños;

Que, con fecha 23 de mayo de 2013, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA por no encontrarse conforme con lo resuelto en la misma. Según lo señalado en el petitorio, el recurrente solicita lo siguiente: i) se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA, ii) se declare inaplicable en su caso, por inconstitucional, lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 25224, iii) se ordene el pago inmediato de todos sus beneficios laborales generados por haber trabajado en el Archivo General de la Nación, como Director de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales, iv) se ordene el pago de intereses legales por no haberse efectuado el pago de sus beneficios laborales en los plazos señalados por la ley, ni en el momento de efectuarse su renuncia al cargo que ejercía, iv) se ordene el pago de S/. 30 000, 00 (treinta mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por daño moral irrogado en su contra, ante el incumplimiento por parte del Archivo General de la Nación en el pago efectivo de sus beneficios laborales, atendiendo a que las obligaciones laborales tienen preferencia ante cualquier obligación y v) se instaure proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores que no efectuaron el pago oportuno, conforme a ley, bajo responsabilidad funcional;

Que, el recurrente manifiesta que solicita la nulidad total de la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA, por considerar que vulnera el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al incurrir en motivación deficiente y contravenir la Constitución y las normas vigentes;

Que, asimismo, señala que la resolución impugnada no ha emitido pronunciamiento sobre todos los beneficios laborales que le corresponden, refiriendo como ejemplos el de bonificación laboral y el bono por riesgo profesional, alimentación y movilidad contemplados en el artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276. Además, indica que tampoco se ha emitido pronunciamiento sobre el pedido expreso de instauración de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de no efectuar el pago de sus beneficios laborales conforme a ley;



Que, a su vez, el recurrente alega que en la resolución impugnada se afirma incorrectamente, invocando el artículo 54°, inciso c), del Decreto Legislativo N° 276, que el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios solamente corresponde a los servidores nombrados, no teniéndose presente lo señalado en el artículo 99° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y que los servidores contratados tienen los mismos derechos que los servidores contratados (sic);

Que, también manifiesta el recurrente que respecto del pago de la indemnización solicitada, se aprecia la carencia de fundamentación al haberse solamente afirmado que debe realizarse por la vía correspondiente, no entendiendo cual será para la entidad el canal correspondiente;

Que, el recurrente solicita elevar su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil para que este resuelva dentro del plazo de ley. Finalmente, autoriza y solicita se le notifique electrónicamente los actos recaídos en el expediente, al correo electrónico rcatter2002@yahoo.es;

Que, la Centésima Tercera disposición final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, suprimiéndose la competencia del Tribunal del Servicio Civil respecto del pago de retribuciones;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la derogación señalada en el párrafo anterior, ha emitido la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobada por Resolución Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5° de dicha Directiva, las entidades públicas son competentes para resolver los recursos de apelación que en materia de pago de retribuciones presenten los administrados;

Que, siendo la Oficina Técnica Administrativa el órgano cuya decisión cuestiona el recurrente, resulta, entonces, competente el Archivo General de la Nación para resolver el recurso de apelación formulado; correspondiendo al Jefe Institucional de la Entidad, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, en su condición de superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto cuestionado, resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, según lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos impugnativos –reconsideración, apelación y revisión– es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133° de la Ley N° 27444, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o publicación del acto;

Que, con fecha 2 de mayo de 2013, mediante Oficio N° 011-2013-AGN/OTA-OP, se notificó al recurrente la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA;

Que, el 23 de mayo del presente año, el recurrente interpone recurso de apelación contra dicha Resolución;





Resolución Jefatural No. 297 -2013-AGN/J

Que, estando a lo dispuesto en los artículos 133° y 207° de la Ley N° 27444, se advierte el recurso fue presentado dentro del plazo de ley;

Que, asimismo, el artículo 212° de la Ley N° 27444 señala que los recursos impugnativos deberán señalar el acto que se recurre, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la misma Ley y estar autorizados por letrado;

Que, al respecto, se verifica que el recurrente cumple con señalar el acto recurrido, los requisitos señalados en el referido artículo 113° y que el recurso se encuentra autorizado por abogado;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley N° 27444;

Que, el recurrente señala como sustento de este argumento, que la Resolución impugnada incurre en motivación deficiente y va en contra de la Constitución y las normas vigentes;

Que, dentro de este argumento del recurrente, señalado en el fundamento de hecho primero de su recurso de apelación, se subsumen los fundamentos de hecho segundo, tercero y cuarto, por señalar todos ellos contravenciones a dispositivos legales;

Que, respecto de la motivación, el artículo 6° de la Ley N° 27444 establece, en su numeral 6.1, lo siguiente: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo, en su numeral 6.2 señala que el acto administrativo "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones anteriores dictámenes, decisiones e informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por ésta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, de la revisión y evaluación de la Resolución impugnada, se advierte que en el primer considerando de la misma se señala el petitorio del recurrente, en el extremo correspondiente al pago de beneficios laborales intereses moratorios y compensatorios y el pago de una indemnización por daño moral (por la suma de S/. 30 000, 00), así como la síntesis de cada una de las argumentaciones de los extremos del petitorio;

Que, a efectos de motivar adecuadamente el acto administrativo, la Resolución se remite al Informe N° 055-2013-AGN/OTA-OP de fecha 8 de marzo de 2013, emitido por la Oficina de Personal, que conforme a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, es la unidad orgánica competente en materia de pago de retribuciones. Asimismo, realiza una evaluación del tiempo de servicio del recurrente y un análisis legal del pago por concepto de vacaciones trunca;



Que, en consecuencia, la resolución impugnada cuenta con la motivación necesaria y suficiente;

Que, respecto del argumento del recurrente sobre la falta de pronunciamiento de todos los beneficios laborales que le corresponden, es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el Informe N° 055-2013-AGN/OTA-OP, los únicos beneficios laborales de naturaleza económica que perciben los servidores del Archivo General de la Nación, son la remuneración, los aguinaldos y los incentivos laborales que son abonados por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia Económica; los mismos que, según se indica en dicho Informe, fueron abonados al recurrente en oportunidad;

Que, sobre el pago del beneficio de compensación por tiempo de servicios, establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la aplicación del artículo 99° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la igualdad de derechos de los servidores contratados respecto de los servidores nombrados (interpretación que realizamos, por cuanto el recurrente manifiesta "...servidores contratados respecto de los servidores contratados.") y la petición de inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 25224 por inconstitucional, es preciso señalar lo siguiente:

- a) Mediante el artículo 1° de la Ley N° 25224 se modificó el texto inicial del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 por el actual, precisándose que el beneficio de la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado.
- b) Respecto de la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 25224 por inconstitucional, es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, únicamente el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial realizan el control de la constitucionalidad de las normas legales, el primero de manera concentrada y el segundo de manera difusa.
- c) Asimismo, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los tribunales administrativos o los órganos colegiados de la Administración Pública ejercen control difuso de los actos administrativos (numeral 7 de la STC N° 03741-2004-AA).
- d) La Jefatura Institucional carece atribuciones para ejercer el control de constitucionalidad de las normas; además, también carece de atribuciones para realizar control alguno de la constitucionalidad de los actos administrativos, por no ser un tribunal administrativo o un órgano colegiado.
- e) El artículo 99° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el servidor tiene derecho a desarrollarse en la carrera administrativa en base a su calificación laboral, no debiendo ser objeto de discriminación alguna.
- f) Al respecto es preciso indicar, en primer lugar, que el citado artículo 99° se encuentra referido a la progresión de los servidores públicos en la carrera administrativa. En segundo lugar, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los funcionarios y los servidores contratados no están comprendidos en la carrera administrativa, por lo que no resulta de aplicación a los mismos, las disposiciones del artículo 99°.



Resolución Jefatural No. 297 -2013-AGN/J

Que, por lo tanto, no corresponde realizar el pago por compensación de tiempo de servicios exigido por el recurrente;

Que, sobre el pago de la indemnización por daño moral, como se indica en la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA, el recurrente debe canalizarlo por la vía correspondiente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

- a) Siendo la indemnización una institución de naturaleza civil, corresponde solicitarla –y resultando ésta la vía a la que hace referencia la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OTA–, en un proceso civil, siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil.
- b) En consecuencia no corresponde realizar el pago indemnización por daño moral exigido por el recurrente.

Que, sobre el pago de intereses legales, cabe indicar que, estando a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, corresponde a las entidades de la Administración Pública pagar los intereses legales laborales desde el día siguiente del vencimiento de la fecha prevista por ley para el pago del beneficio laboral hasta el día en que se hace efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño;

Que, en el caso del pago del beneficio por vacaciones trancas de los ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, es preciso indicar que no existe plazo alguno, por lo que no resulta de aplicación de pago de interés laboral;

Que, acerca de la instauración de proceso administrativo disciplinario a los responsables de no efectuaron el pago oportuno de los beneficios que solicita el recurrente, cabe señalar lo siguiente:

- a) Según lo previsto en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.
- b) La imposición de sanciones de carácter disciplinario constituye una manifestación de la facultad sancionadora de la Administración Pública. Conforme a lo establecido en el artículo 235° de la Ley N° 27444, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio.



Que, en consecuencia, no resulta exigible como pretensión el inicio de un proceso administrativo disciplinario, por cuanto el mismo no se inicia a instancia de parte;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

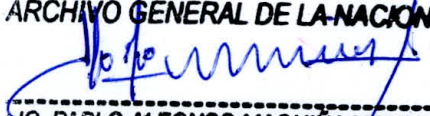
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 016-2013-AGN/OGAJ, por la consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar electrónicamente la presente Resolución al recurrente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión, conforme a lo solicitado por él mismo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION


D.C. PABLO ALFONSO MAGUINA MINAYA
Jefe Institucional